

Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. - 01004 DE 2015

(05 JUN 2015)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, mediante Resolución No. 00445 de fecha 17 de Marzo de 2015, MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 03357 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, para la construcción y operación del Parque Eólico JOUKTAI en el Corregimiento del Cabo de la Vela – Municipio de Urbía – La Guajira.

Que mediante Oficio recibido en Corpoguajira bajo Radicado interno No. 20153300234822 de fecha 8 de Abril de 2015, la doctora CATALINA MACÍAS GARCÉS, en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P., presento Recurso de Reposición contra la Resolución 00445 de Marzo de 2015.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental mediante memo con Radicado Interno N° 20153300125673 de fecha 29 de Abril de 2015 remitió el Recurso de reposición presentado dentro del término legal por la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P., al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. En la parte decisoria de la Resolución 00445 de marzo 17 de 2015, no se indica expresamente que contra la misma procede recurso de reposición, el funcionario al cual se dirige y el plazo para dicho recurso. Sin embargo, por las razones que exponemos a continuación, procede contra la citada la Resolución recurso de reposición.
2. El procedimiento para interponer recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", De esta Ley debemos tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 67, notificación personal: De esta norma citamos los incisos primero y segundo que señalan:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (.)

La Resolución que resuelve la solicitud de modificación de licencia ambiental es una decisión que pone término a una actuación administrativa, cual es la solicitud de modificación de licencia ambiental, regulada en los artículos 29, 30 y 31 del Decreto 2820 de 2010, norma aplicable a este trámite ambiental.

2.2 Artículo 74, Recursos contra los actos administrativos: De esta norma citamos el inciso primero y el numeral 1°:

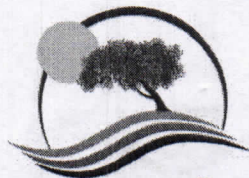
Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Se reitera que el acto que decide sobre la modificación de la licencia ambiental es un acto definitivo, y por lo tanto contra él procede el recurso de reposición.

2.3 El trámite del recurso interpuesto se regula en los artículos 75 y siguientes.

3. Finalmente, el Decreto 2820 de 2010, norma especial y que rige esta solicitud de modificación de licencia ambiental, tal y como lo expresa la Corporación en la parte Considerativa de la Resolución 00445, señala en el inciso final del Artículo 31- Procedimiento para la modificación de la licencia ambiental, que contra la Resolución por la cual se acepta o niega la modificación, procede el recurso de reposición.



Corpoguajira

EE-01004

ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO

A continuación identificamos los apartes de la Resolución frente a los cuales procede el recurso:

1. Parte Considerativa. Numeral 7.1 NUEVA ÁREA DEL PROYECTO (ver Página 7 de la Resolución No. 00445)

En relación con lo indicado por la Corporación en este numeral, es importante aclarar que el área presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde al área considerada para la caracterización física y biótica de la actualización del EIA y no al área de desarrollo del Proyecto. Como se muestra en la Figura del Anexo A, donde el área delimitada por la línea de color verde (984 hectáreas) corresponde al Polígono del Área del Estudio de Impacto Ambiental, con las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas Polígono Área del Estudio de Impacto Ambiental

Vértice	Coordenada Y	Coordenada X	Vértice	Coordenada X	Coordenada Y
1	1219867,002	1845783,663	20	1220117,284	1841459,08
2	1219887,864	1845701,906	21	1219725,338	1841450,74
3	1219805,18	1845446,029	22	1219771,406	1841742,09
4	1219900,453	1845066,51	23	1219486,649	1842211,75
5	1219789,583	1844881,377	24	1218963,992	1842694,91
6	1219899,738	1844681,291	25	1219037,35	1843006,83
7	1220265,452	1844828,37	26	1218887,633	1843021,44
8	1220609,021	1844719,254	27	1218850,192	1843122
9	1221039,825	1844622,087	28	1218588,671	1843236,95
10	1221108,99	1844140,201	29	1218661,911	1843740,92
11	1220978,725	1844044,248	30	1218460,499	1844061,21
12	1221003,883	1843506,575	31	1218092,208	1844392,33
13	1220770,591	1843180,604	32	1217962,564	1844682,27
14	1220952,394	1843040,167	33	1218164,887	1844942,9
15	1221777,744	1843316,019	34	1218406,068	1845336,43
16	1222257,089	1843412,946	35	1218567,859	1845585,36
17	1221449,184	1842004,035	36	1218978,603	1845737,19
18	1221448,969	1842003,702	37	1219295,995	1845748,85
19	1221002,68	1840979,315	38	1219477,188	1845862,22

El área de desarrollo de Proyecto corresponde a un corredor donde se ubicarán los aerogeneradores, la vía de acceso a los mismos, la subestación, la línea de conexión y zonas de aislamiento a las obras del parque eólico. Este corredor ocupa un área de 370 hectáreas, la cual está delimitada por la línea de color rojo y que corresponde al Polígono del Área de Desarrollo del Proyecto, como se muestra en la Figura del Anexo B y en la siguiente Tabla.

Tabla 2. Coordenadas Polígono del Área de desarrollo del Proyecto

Vértice	Planas MAGNA - SIRGAS Origen Bogotá		Geográficas WGS84	
	Coordenada Y	Coordenada X	Latitud	Longitud
1	1219077	1845659	12° 14' 5,831" N	72° 3' 52,013" W
2	1219337	1845580	12° 14' 3,197" N	72° 3' 43,432" W
3	1219474	1844811	12° 13' 38,139" N	72° 3' 39,094" W
4	1219542	1844587	12° 13' 30,847" N	72° 3' 36,893" W
5	1219428	1844097	12° 13' 14,958" N	72° 3' 40,814" W
6	1219969	1843835	12° 13' 6,288" N	72° 3' 22,961" W
7	1220875	1842697	12° 12' 29,061" N	72° 2' 53,310" W
8	1221397	1841541	12° 12' 1,10,1" N	72° 2' 36,246" W
9	1221166	1841414	12° 11' 47,258" N	72° 2' 43,990" W
10	1220407	1841509	12° 11' 50,548" N	72° 3' 9,072" W
11	1219989	1841955	12° 12' 5,144" N	72° 3' 22,777" W
12	1219723	1842549	12° 12' 24,538" N	72° 3' 31,412" W
13	1219532	1842896	12° 12' 35,845" N	72° 3' 37,648" W
14	1219267	1843214	12° 12' 46,261" N	72° 3' 46,351" W
15	1218954	1843943	12° 13' 10,041" N	72° 3' 56,493" W
16	1219058	1844453	12° 13' 26,625" N	72° 3' 52,930" W
17	1218848	1845454	12° 13' 59,206" N	72° 3' 59,646" W

Parte Considerativa, Numeral 9.4.1 Adecuación de instalaciones provisionales y almacenamiento. Último párrafo (Ver Página 10 de la Resolución No. 00445)

En este numeral se cita que hay dos frentes de obra y que el segundo lo constituye una línea de conexión que incluye una franja de 4,5 kilómetros de longitud y 20 metros de ancho. Al respecto es importante mencionar que el nuevo proyecto incluye una línea de conexión de 610 metros de longitud con un corredor de 20 metros de ancho desde la subestación del Proyecto hasta la torre 28. Por lo anterior, solo existirán dos frentes de obra en el proyecto, el primero localizado en los sitios de torre, que incluye, la construcción de las vías, las fundaciones, el montaje de los aerogeneradores y la construcción de la subestación y el segundo frente, la construcción de la línea de conexión eléctrica que incluye una franja de 610 metros de longitud y 20 metros de ancho entre la subestación y la torre 28 de la línea Cuestecita Puerto Bolívar.

3. Parte Resolutiva, artículo primero.

Con relación a este artículo es importante anotar que la capacidad del Parque es de 32 MW.

4. Parte Resolutiva, artículo segundo.

Como ya se explicó en el numeral 1° de este capítulo, el polígono de desarrollo del Proyecto es un área más pequeña, incluida dentro del polígono en el cual se desarrollaron los estudios ambientales, por lo que el área permitida corresponde es al **ÁREA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTO**.

5. Parte Resolutiva, artículo décimo primero y subsiguientes:

En la parte resolutiva de la Resolución 00445 de marzo 17 de 2015, por error mecanográfico, a partir del artículo décimo segundo, se enumeran de manera errónea los artículos subsiguientes, motivo por lo cual es conveniente corregir la misma.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, ISAGEN respetuosamente solicita a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, acoger los argumentos expuestos y en consecuencia:

PRIMERO: MODIFICAR, el Numeral 7.1 NUEVA ÁREA DEL PROYECTO de la parte considerativa de la Resolución No. 00445 de marzo 17 de 2015, en el sentido de indicar que el nuevo polígono tiene un área de 370 hectáreas, de acuerdo con la Figura del Anexo A y coordenadas de la Tabla 2, Coordenadas Polígono del Área de desarrollo del Proyecto, conforme lo expuesto en el numeral 1 del Capítulo II ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO, de este documento.

SEGUNDO: MODIFICAR, en el sentido de aclarar, el Numeral 9.4.1 Adecuación de instalaciones Provisionales y Almacenamiento, de los CONSIDERANDOS, conforme lo expuesto en el numeral 2 del capítulo II ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO, de este documento.

TERCERO: MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la parte resolutiva de la Resolución 00445 de marzo 17 de 2015, en el sentido de indicar que la capacidad instalada del Proyecto es de 32MVV, conforme lo expuesto en el numeral 3 del capítulo II ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO, de este documento.

CUARTO: MODIFICAR el ARTICULO SEGUNDO de la parte resolutiva de la Resolución 00445 de marzo 17 de 2015, en el sentido de indicar el que el área permitida corresponde al Área de Desarrollo del Proyecto, con un área de 370 hectáreas, conforme lo expuesto en los numerales 1 y 4 del capítulo II ARGUMENTOS EN LOS CUALES SE SUSTENTA EL RECURSO, de este documento.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, modificar el Anexo A. MAPA Y COORDENADAS DEL POLIGONO DE LA NUEVA ÁREA PERMISIONADA PARA LA CONSTRUCCIÓN, DEL PARQUE EÓLICO JOUTAIK de la Resolución 00445 de marzo 17 de 2015.

SEXTO: MODIFICAR, a partir del artículo décimo segundo de la Resolución 00445 de marzo 17 de 2016, los artículos subsiguientes en el sentido de corregir la numeración de los mismos.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Decreto 2820 de 2010; Ley 99 de 1993; y demás normas legales y reglamentarias concordantes.

F- - 01004



COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por la Doctora CATALINA MACÍAS GARCÉS, en su condición de Apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A E.S.P. permitimos manifestar lo siguiente:

Mediante oficio sin fecha, emitido por la doctora CATALINA MACIAS GARCÉS Identificada con la Cedula de Ciudadanía 32.255.044 de Medellín en calidad de apoderada especial de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P y radicado en CORPOGUAJIRA con el N° 20153300234822 del 08 de Abril de 2015 y a través del cual la citada apoderada, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 00445 del 17 de Marzo de 2015; nos permitimos señalar lo siguiente:

Antes de continuar con la respuesta al citado Recurso de Reposición, es importante aclarar que no ha sido error de los funcionarios de Corpoguajira ni de la Subdirección de Autoridad Ambiental, en plasmar algunos temas o datos de tipo técnico que están siendo recusados, ya que ese tipo de información se envía previamente en el documento soporte que acompaña la solicitud y tampoco se precisa en la visita de campo y lo cual para el profesional, es de suma importancia para lo que está solicitando el interesado.

1. Con relación a la modificación solicitada por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P, de la "Parte Considerativa. Numeral 7.1 NUEVA AREA DEL PROYECTO (ver página 7 de la Resolución N° 00445-2015), en relación con lo indicado por la corporación en éste numeral, es importante aclarar que el área presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, corresponde al área considerada para la caracterización física y biótica de la actualización del EIA y no al área de desarrollo del proyecto, como se muestra en la figura del Anexo A, donde el área delimitada por la línea de color verde (984 hectáreas) corresponden al polígono del Área de Estudio de Impacto Ambiental" (sic)

1. *Queremos aclarar antes de proceder, es que la información o coordenadas enviadas por la empresa ISAGEN S.A. E.P.S, fue la que nuestros profesionales plasmaron para el polígono del área otorgada en la solicitud de modificación de licencia en su oportunidad. Es procedente acoger lo solicitado y aclarado por la empresa ISAGEN S.A. E.S.P, en el sentido de modificar el "Parte Considerativa. Numeral 7.1 NUEVA*

AREA DEL PROYECTO (ver página 7 de la Resolución N° 00445-2015)", quedando de la siguiente manera:

7.1. La nueva área se encuentra dentro del Resguardo Indígena Wayuu de la Media y Alta Guajira, Municipio de Uribía, Corregimiento del Cabo de La Vela, dentro de los territorios ancestrales de las de las comunidades indígenas de Taruásaru, Mushalerrain y Lanshalia. El nuevo polígono tiene un área de 369,92 hectáreas, de acuerdo con las coordenadas de la tabla que se muestra a continuación y un perímetro de 10.86 km, cuyo centroide se encuentra en las coordenadas latitud 12,219881 N, longitud 72,061984 O.

2. En lo que tiene que ver con la solicitud de modificación de la **"Parte Considerativa, Numeral 9.4.1 Adecuación de Instalaciones provisionales y almacenamiento. Último párrafo (ver página 10 de la Resolución N° 00445-2015)"**: En este numeral se cita que hay dos frentes de obras y que el segundo lo constituye una línea de conexión que incluye una franja de 4.5 kilómetros de y 20 metros de ancho. Al respecto es importante mencionar que el nuevo proyecto incluye una línea de conexión de 610 metros de longitud con un corredor de 20 metros de ancho desde la subestación del proyecto hasta la torre 28. Por lo anterior, solo existirán dos frentes de obras en el proyecto, el primero localizado en los sitios de torre, que incluye, la construcción de las vías, las fundiciones, el montaje de los aerogeneradores y la construcción de la subestación y el segundo frente, la construcción de la línea de conexión eléctrica que incluye una franja de 610 metros de longitud y 20 metros de ancho entre la subestación y la torre 28 de la línea

1. Modificar la **"Parte Considerativa, Numeral 9.4.1 Adecuación de Instalaciones provisionales y almacenamiento"**, quedando de la siguiente manera: Solo existirán dos frentes de obra en el Proyecto, el primero localizado en los sitios de torre, que incluye, la construcción de las vías, las fundiciones, el montaje de los aerogeneradores y la construcción de la subestación y el segundo frente, la construcción de la línea de conexión eléctrica que incluye una franja de 610 metros de longitud y 20 metros de ancho entre la subestación y la torre 28 de la línea Cuestecita Puerto Bolívar. El periodo de construcción de las obras del Proyecto se estima en 7 meses

3. En cuanto a la solicitud de modificar la **"Parte Resolutiva, Artículo Primero"**: Con relación a éste Artículo, es importante anotar que la capacidad del Parque es de 32 MW

1. Es procedente modificar en la parte resolutiva el Artículo Primero quedando de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Modificar a la empresa ISAGEN SA ESP y WAYUU SA ESP la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 03357 de 2009, para la construcción y operación del PARQUE EÓLICO JOUKTAI con una capacidad instalada del proyecto de 32 MW y una generación de 140,2 GWh/año, ubicado en el área del corregimiento del Cabo de la Vela en jurisdicción del Municipio de Uribía - Departamento de La Guajira y el establecimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL inserto en el Estudio de Impacto Ambiental, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

4. Con relación a solicitud de modificar la **"Parte Resolutiva, Artículo Segundo"**: Como ya se explicó en el numeral 1° de éste capítulo, el polígono de desarrollo del proyecto es un área más pequeña, incluida dentro del polígono en el cual se desarrollaron los estudios ambientales, por lo que el área Permissionada corresponde al AREA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO.

1. Es procedente modificar en la parte resolutiva el Artículo Segundo, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: AREA PERMISIONADA:

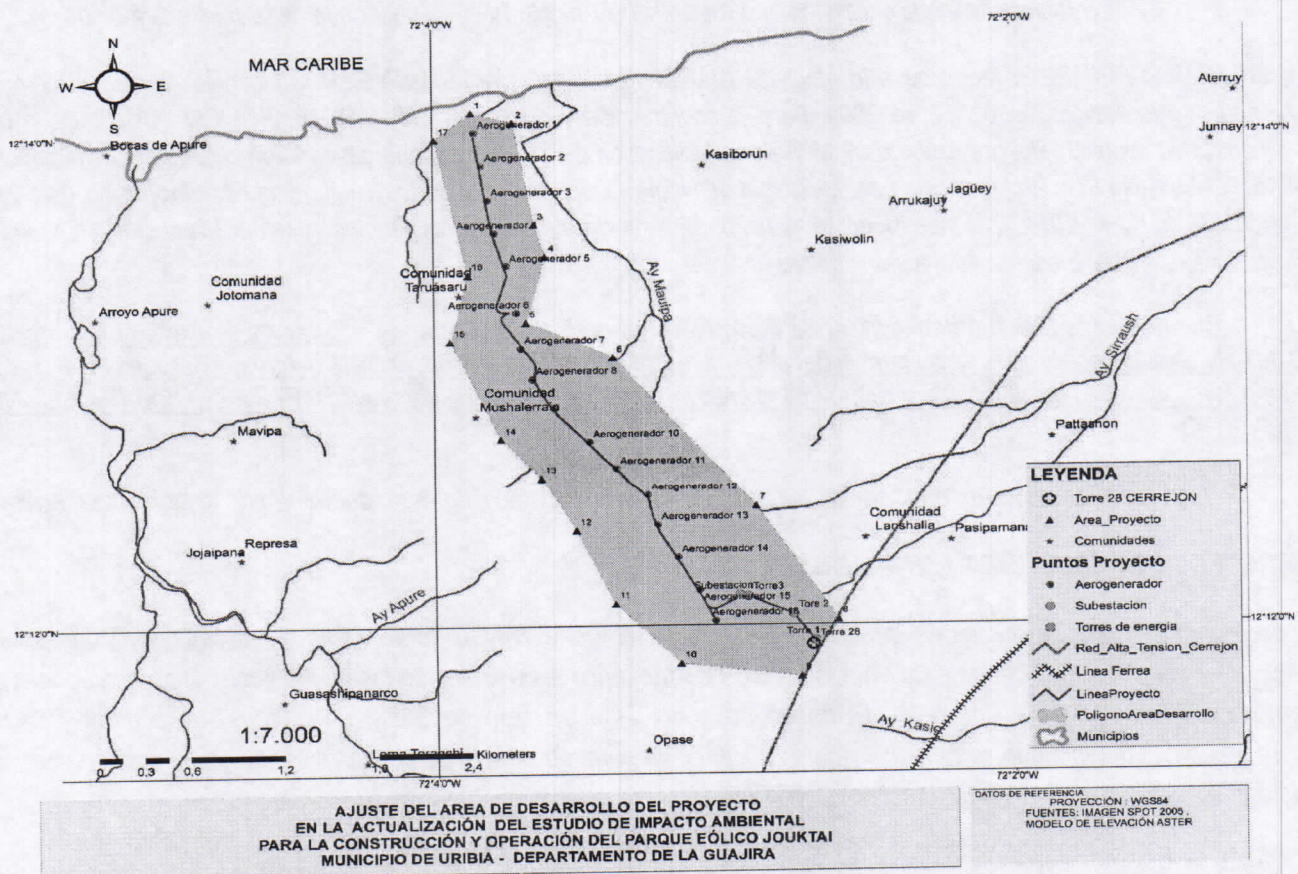
El área permissionada se encuentra dentro del Resguardo Indígena Wayuu de la Media y Alta Guajira, Municipio de Uribía, Corregimiento del Cabo de La Vela, dentro de los territorios ancestrales de las de las comunidades indígenas de Taruásaru, Mushalerrain y Lanshalia. El nuevo polígono tiene un área de 369,92 hectáreas, de acuerdo con las coordenadas de la tabla que se muestra a continuación y un perímetro de 10.86 km, cuyo centroide se encuentra en las coordenadas latitud 12,219881 N, longitud 72,061984 O.

Coordenadas Vértices del Polígono				
Vértice	Geográficas WGS 84		Magna Colombia Bogotá	
	Longitud	latitud	X	Y
1	-72,064459	12,234935	1219075,95	1845657,15

2	-72,06209	12,234231	1219334,48	1845581,11
3	-72,06088	12,227367	1219471,91	1844822,32
4	-72,060264	12,22521	1219540,7	1844584,07
5	-72,061385	12,220798	1219422,34	1844094,8
6	-72,056384	12,218359	1219968,82	1843828,96
7	-72,048144	12,208026	1220874,49	1842691,9
8	-72,04343	12,200302	1221394,2	1841840,82
9	-72,0456	12,19648	1221161,15	1841416,02
10	-72,052564	12,197385	1220402,1	1841510,52
11	-72,056335	12,201441	1219988,11	1841956,34
12	-72,058557	12,206436	1219742,12	1842507,38
13	-72,060551	12,210043	1219522,01	1842905,04
14	-72,062891	12,212839	1219264,87	1843212,69
15	-72,06576	12,219498	1218947,03	1843947,39
16	-72,064704	12,224011	1219058,36	1844447,78
17	-72,066575	12,233103	1218847,17	1845452,57

Tabla 1. La Límites del área permitida para el desarrollo del proyecto:

5. Finalmente en lo que tiene que ver con la "Parte Resolutiva, Artículo décimo primero y subsiguientes": En la parte resolutiva de la Resolución 00445 del 17 de marzo de 2015, por error mecanográfico, a partir del Artículo décimo segundo, se enumeran de manera errónea los Artículos subsiguientes, motivo por el cual es conveniente corregir la misma. Evidentemente tal como se señala por el interesado, se cometió un error de transcripción a partir del Artículo Décimo Segundo, por lo cual sugerimos sea corregido por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental.





Corpoguajira

E-01004

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado por Conducta Concluyente el día 20 de Marzo de 2015 a la señora CATALINA MACÍAS GARCÉS, en su condición de apoderada Especial de la Empresa ISAGEN S.A E.S.P., dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente aceptar parcialmente los alegatos interpuestos, por lo que esta administración procederá a realizar las modificaciones correspondientes teniendo en cuenta el informe técnico con radicado interno No. 20153300128753 de fecha 28 de Mayo de 2015.

Después de examinados los criterios expuestos por la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P, se procederá a modificar parcialmente la Resolución No. 00445 de fecha 17 de Marzo de 2015.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la parte considerativa, Numeral 7.1 NUEVA AREA DEL PROYECTO, de la Resolución No. 00445 de 2015, el cual quedará así:

7.1 NUEVA AREA DEL PROYECTO

La nueva área se encuentra dentro del Resguardo Indígena Wayuu de la Media y Alta Guajira, Municipio de Uribí, Corregimiento del Cabo de La Vela, dentro de los territorios ancestrales de las de las comunidades indígenas de Tarúasarú, Mushalerrain y Lanshalia. El nuevo polígono tiene un área de 369,92 hectáreas, de acuerdo con las coordenadas de la tabla que se muestra a continuación y un perímetro de 10.86 km, cuyo centroide se encuentra en las coordenadas latitud 12,219881 N, longitud 72,061984 O.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR, la parte considerativa, Numeral 9.4.1, ADECUACIÓN DE INSTALACIONES PROVISIONALES Y ALMACENAMIENTO, el cual quedará así:

9.4.1 Adecuación de instalaciones provisionales y de almacenamiento

Quedando de la siguiente manera: Solo existirán dos frentes de obra en el Proyecto, el primero localizado en los sitios de torre, que incluye, la construcción de las vías, las fundiciones, el montaje de los aerogeneradores y la construcción de la subestación y el segundo frente, la construcción de la línea de conexión eléctrica que incluye una franja de 610 metros de longitud y 20 metros de ancho entre la subestación y la torre 28 de la línea Cuestecita Puerto Bolívar. El periodo de construcción de las obras del Proyecto se estima en 7 meses.

01004



ARTÍCULO TERCERO:

MODIFICAR, Artículo Primero, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Modificar a la empresa ISAGEN SA ESP y WAYUU SA ESP la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 03357 de 2009, para la construcción y operación del PARQUE EÓLICO JOUKTAI con una capacidad instalada del proyecto de 32 MW y una generación de 140,2 GWh/año, ubicado en el área del corregimiento del Cabo de la Vela en jurisdicción del Municipio de Uribía - Departamento de La Guajira y el establecimiento del PLAN DE MANEJO AMBIENTAL inserto en el Estudio de Impacto Ambiental, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

MODIFICAR, Artículo Segundo, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: AREA PERMISIONADA

El área permitida se encuentra dentro del Resguardo Indígena Wayuu de la Media y Alta Guajira, Municipio de Uribía, Corregimiento del Cabo de la Vela, dentro de los territorios ancestrales de las de las comunidades indígenas de Taruásaru, Mushalerrain y Lanshalia. El nuevo polígono tiene un área de 369,92 hectáreas, de acuerdo con las coordenadas de la tabla que se muestra a continuación y un perímetro de 10.86 km, cuyo centroide se encuentra en las coordenadas latitud 12,219881 N, longitud 72,061984 O.

Vértice	Coordenadas Vértices del Polígono			
	Geográficas WGS 84		Magna Colombia Bogotá	
	Longitud	latitud	X	Y
1	-72,064459	12,234935	1219075,95	1845657,15
2	-72,06209	12,234231	1219334,48	1845581,11
3	-72,06088	12,227367	1219471,91	1844822,32
4	-72,060264	12,22521	1219540,7	1844584,07
5	-72,061385	12,220798	1219422,34	1844094,8
6	-72,056384	12,218359	1219968,82	1843828,96
7	-72,048144	12,208026	1220874,49	1842691,9
8	-72,04343	12,200302	1221394,2	1841840,82
9	-72,0456	12,19648	1221161,15	1841416,02
10	-72,052564	12,197385	1220402,1	1841510,52
11	-72,056335	12,201441	1219988,11	1841956,34
12	-72,058557	12,206436	1219742,12	1842507,38
13	-72,060551	12,210043	1219522,01	1842905,04
14	-72,062891	12,212839	1219264,87	1843212,69
15	-72,06576	12,219498	1218947,03	1843947,39
16	-72,064704	12,224011	1219058,36	1844447,78
17	-72,066575	12,233103	1218847,17	1845452,57

Tabla 1. La Límites del área permitida para el desarrollo del proyecto:

ARTICULO QUINTO:

MODIFICAR, en la parte resolutive del Acto Administrativo No. 00445 de fecha 17 de Marzo de 2015, el Artículo décimo primero y subsiguientes, ya que por error mecanográfico, se enumeraron de manera errónea los mismos, lo cual quedará así:

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA "CORPOGUAJIRA", se reserva el Derecho de realizar visitas a las instalaciones del proyecto, cuando lo considere necesario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: *Quedará vigente y aplicable la Resolución No. 03357 de fecha 29 de Diciembre de 2009, en lo modificado por el presente Acto Administrativo.*

ARTICULO DECIMO TERCERO: *Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. y WAYUU S.A. E.S.P. o a sus apoderados debidamente constituidos.*

ARTICULO DECIMO CUARTO: *Notificar la presente resolución a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria de la Guajira, para su información y fines pertinentes.*

ARTICULO DECIMO QUINTO: *El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.*

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria de la Guajira.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa ISAGEN S.A. E.S.P. y WAYUU S.A. E.S.P. o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO OCTAVO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

05 JUN 2015



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Ana Barros.
Revisó: F. Mejía